



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00235-00

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FIDEICOMISO INVERCAR, anteriormente denominado PATRIMONIO AUTONOMO BEGUM, mediante apoderado Dra. DAYANNA PARRA MORALES.

ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la entidad FIDEICOMISO INVERCAR, mediante apoderado Dra. DAYANNA PARRA MORALES, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, los que estima vulnerados por la accionada; y en consecuencia solicita que se le ordene a la parte pasiva del presente asunto constitucional, responder de fondo su petición, radicada el 29 de mayo de 2020.

Argumenta la parte accionante que el 5 de junio de 2020, su representada radicó en las instalaciones de la Pagaduría, la notificación de cesión de créditos de libranza e instrucción de giro irrevocable, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio BRQ2019EE000560 del 24 de junio de 2019, la Pagaduría informó que: "(...) es necesario que aporte los siguientes documentos, el cual debe ser primer copia y legible, asimismo, créditos, créditos vigentes y activos en las modalidades (Directo, hipotecarios y por Libranzas: Copia auténtica del contrato cesión de Créditos Actas originales de cesión de cartera. Aceptación de las partes. Copia de los pagarés Libranzas Firmadas por esta Pagaduría (...)", Posteriormente, el 29 mayo 2020, a través del sistema PQRS de la Pagaduría, se radicó mediante consecutivo Ext-Quilla-20-073511 los documentos requeridos por la Pagaduría en oficio BRQ2019EE000560 del 24 de junio de 2019, sin embargo, a la fecha la Pagaduría no dio una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud radicada por el Fideicomiso Invercar el 29 de mayo de 2020, dentro del término legalmente establecido para estos casos, contrariando lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA").

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, responde en síntesis que de conformidad con las disposiciones emanadas por la Presidencia de la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus contenidas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a través del cual se dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación se hará por medios electrónicos, para lo cual en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para



recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización, y hace énfasis en lo señalado en el artículo 5 Decreto 491 del 2020.

Señala que en el caso sub-examine se pudo constatar que efectivamente se dio respuesta a su solicitud el día 24 de junio de 2019, como lo manifiesta su apoderada en su escrito de tutela. Así mismo se puede demostrar que a través de oficio de fecha 27 de agosto de la presente anualidad, se le dio respuesta a la petición de fecha 29 de mayo de 2020, interpuesta por la entidad accionante y de la cual reclama no se le ha dado respuesta, , anexan copia del Oficio de fecha 27 de agosto de 2020, con radicado de salida BRQ2020EE011092 mediante el cual se le envía respuesta al accionante, a través de correo electrónico; milena.lima@accion.com.co; es de anotar que este correo es el que ingresa el ciudadano al momento de radicar su PQR a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC2, de la Secretaría Distrital de Educación; No obstante, nos permitimos señalar que igualmente la respuesta fue enviada a los correos dparra@legalview.com.co – pagadurias@legalview.com.co, lo que demuestra que durante el trámite de la presente acción constitucional, se le ha respetado el derecho de petición al accionante, por lo que se estaría como hecho superado por carecer del objeto actual que motivo la presentación de la presente acción de Tutela, por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional, por no haber vulneración y/o amenaza de derecho fundamental. Toda vez que se demuestra que se le contestó dentro del término establecido en el Decreto 491 del 2020.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. con su actuación vulnera el derecho fundamental de petición.

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por la accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho el 29 de mayo de 2020, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el



cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,¹ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De las pruebas aportadas, se verifica que el actor si bien argumenta que presentó petición el 29 de mayo de 2020, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resolviera lo solicitado, y si bien aporta escrito de recibido de la entidad accionada y de habersele asignado un radicado “registro”, EXT-QUILLA-20-073511 Password:8195c519, no aporta prueba de dicha petición, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas.

Por lo que se concluye que la entidad accionada no ha violado derecho de petición alguno ya que no aporta prueba de la petición enviada a la entidad, pero del recibido de la accionada y en respuesta al requerimiento del despacho se observa que la entidad accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, dio respuesta a la solicitud de la accionante, por lo tanto no se demuestra violación al derecho petición alegado, por lo tanto la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la entidad, FIDEICOMISO INVERCAR, anteriormente denominado PATRIMONIO AUTONOMO BEGUM, mediante apoderado Dra. DAYANNA PARRA MORALES contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a892affee0eecbe0b90976893c487d177e4befabac14b6a1844b12c58ce3ef
Documento generado en 04/09/2020 06:16:29 p.m.